



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ROBERTO PELAEZ VANEGAZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES.
RADICADO: 110013105 011 **2010 00882 00**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que venció el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito; la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, revisada la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada a folios 534 a 540, se evidencia que la misma no se ajusta a derecho, debido a que, si bien realiza la liquidación del retroactivo y la diferencia pensional, yerra al no actualiza los intereses moratorios, que son procedentes conforme a mandamiento de pago y la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Así, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., es preciso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, para lo cual, pasa el Despacho a realizar la respectiva liquidación del crédito, teniendo en cuenta los títulos de recaudo, el mandamiento de pago, la providencia que resolvió las excepciones y los autos que aprobaron la liquidación de costas.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta la Resolución SUB 51084 del 27 de febrero de 2019, expedida por Colpensiones, en la que, en su criterio, ya dio cumplimiento a las obligaciones que acá se ejecutan mediante las resoluciones 9292 del 14 de marzo de 2012, GNR 376208 del 23 de octubre de 2014, SUB 216712 del 05 de octubre de 2017 y el depósito judicial constituido para el presente proceso.

Por todo lo anterior, la actualización de la liquidación del crédito queda así:

MESADA RECONOCIDA EN EL PROCESO ORDINARIO			
AÑO	MESADA	FACTOR DE INDEXACIÓN	MESADA INDEXADA AÑO SIGUIENTE
1999	\$2.669.704,00	9,23%	\$2.916.117,68
2000	\$2.916.117,68	8,75%	\$3.171.277,98
2001	\$3.171.277,98	7,65%	\$3.413.880,74
2002	\$3.413.880,74	6,99%	\$3.652.511,01
2003	\$3.652.511,01	6,49%	\$3.889.558,97
2004	\$3.889.558,97	5,50%	\$4.103.484,71
2005	\$4.103.484,71	4,85%	\$4.302.503,72
2006	\$4.302.503,72	4,48%	\$4.495.255,89
2007	\$4.495.255,89	5,69%	\$4.751.035,95
2008	\$4.751.035,95	7,67%	\$5.115.440,41
2009	\$5.115.440,41	2,00%	\$5.217.749,21
2010	\$5.217.749,21	3,17%	\$5.383.151,86
2011	\$5.383.151,86	3,73%	\$5.583.943,43
2012	\$5.583.943,43		

MESADA RECONOCIDA POR COLPENSIONES			
AÑO	MESADA	FACTOR DE INDEXACIÓN	MESADA INDEXADA AÑO SIGUIENTE
2000	\$485.712	8,75%	\$528.212
2001	\$528.212	7,65%	\$568.620
2002	\$568.620	6,99%	\$608.367
2003	\$608.367	6,49%	\$647.850
2004	\$647.850	5,50%	\$683.481
2005	\$683.481	4,85%	\$716.630
2006	\$716.630	4,48%	\$748.735
2007	\$748.735	5,69%	\$791.338
2008	\$791.338	7,67%	\$852.034
2009	\$852.034	2,00%	\$869.074
2010	\$869.074	3,17%	\$896.624
2011	\$896.624	3,73%	\$930.068
2012	\$930.068		

Retroactivo del 1° de abril 1999 al 28 de febrero de 2000 e intereses moratorios del 1° de abril del 1999 al 1° de noviembre de 2014							
mesada	fecha inicial	fecha final	días de mora	tasa de interes EA	tasa interes diaria	mesada	valor interes por mesada
abr-99	1/05/1999	1/11/2014	5.664	28,76%	0,069%	\$ 2.669.704,00	\$ 10.475.786,30
may-99	1/06/1999	1/11/2014	5.633	28,76%	0,069%	\$ 2.669.704,00	\$ 10.418.450,61
jun-99	1/07/1999	1/11/2014	5.603	28,76%	0,069%	\$ 5.339.408,00	\$ 20.725.928,90
jul-99	1/08/1999	1/11/2014	5.572	28,76%	0,069%	\$ 2.669.704,00	\$ 10.305.628,76
ago-99	1/09/1999	1/11/2014	5.541	28,76%	0,069%	\$ 2.669.704,00	\$ 10.248.293,06
sep-99	1/10/1999	1/11/2014	5.511	28,76%	0,069%	\$ 2.669.704,00	\$ 10.192.806,91
oct-99	1/11/1999	1/11/2014	5.480	28,76%	0,069%	\$ 2.669.704,00	\$ 10.135.471,21
nov-99	1/12/1999	1/11/2014	5.450	28,76%	0,069%	\$ 2.669.704,00	\$ 10.079.985,06
dic-99	1/01/2000	1/11/2014	5.419	28,76%	0,069%	\$ 5.339.408,00	\$ 20.045.298,72
ene-00	1/02/2000	1/11/2014	5.388	28,76%	0,069%	\$ 2.916.117,68	\$ 10.885.112,12
feb-00	1/03/2000	1/11/2014	5.359	28,76%	0,069%	\$ 2.916.117,68	\$ 10.826.524,84
TOTALES						\$ 35.198.979,36	\$ 134.339.286,49

DIFERENCIA MESADAS DEL 1° DE MARZO DEL 2000 AL 31 DE MARZO DE 2012 E INTERESES MORATORIOS DEL 1° DE ABRIL DE 2000 AL 1° DE NOVIEMBRE DE 2014									
FECHA MESADA	MESADA RECONOCIDA POR COLPENSIONES	MESADA RECONOCIDA EN EL PROCESO ORDINARIO	DIFERENCIA PENSIONAL	fecha inicial	fecha final	días de mora	tasa de interes EA	tasa interes diaria	valor interes por mesada
1/03/2000	\$485.712	\$2.916.117,68	\$2.430.405,68	1/04/2000	1/11/2014	5.328	28,76%	0,069%	\$ 8.971.049,67
1/04/2000	\$485.712	\$2.916.117,68	\$2.430.405,68	1/05/2000	1/11/2014	5.298	28,76%	0,069%	\$ 8.920.537,01
1/05/2000	\$485.712	\$2.916.117,68	\$2.430.405,68	1/06/2000	1/11/2014	5.267	28,76%	0,069%	\$ 8.868.340,58
1/06/2000	\$971.424	\$5.832.235,36	\$4.860.811,36	1/07/2000	1/11/2014	5.237	28,76%	0,069%	\$ 17.635.655,83
1/07/2000	\$485.712	\$2.916.117,68	\$2.430.405,68	1/08/2000	1/11/2014	5.206	28,76%	0,069%	\$ 8.765.631,49
1/08/2000	\$485.712	\$2.916.117,68	\$2.430.405,68	1/09/2000	1/11/2014	5.175	28,76%	0,069%	\$ 8.713.435,07
1/09/2000	\$485.712	\$2.916.117,68	\$2.430.405,68	1/10/2000	1/11/2014	5.145	28,76%	0,069%	\$ 8.662.922,40
1/10/2000	\$485.712	\$2.916.117,68	\$2.430.405,68	1/11/2000	1/11/2014	5.114	28,76%	0,069%	\$ 8.610.725,98
1/11/2000	\$485.712	\$2.916.117,68	\$2.430.405,68	1/12/2000	1/11/2014	5.084	28,76%	0,069%	\$ 8.560.213,31
1/12/2000	\$971.424	\$5.832.235,36	\$4.860.811,36	1/01/2001	1/11/2014	5.053	28,76%	0,069%	\$ 17.016.033,78

1/01/2001	\$528.212	\$3.171.277,98	\$2.643.066,18	1/02/2001	1/11/2014	5.022	28,76%	0,069%	\$ 9.195.704,77
1/02/2001	\$528.212	\$3.171.277,98	\$2.643.066,18	1/03/2001	1/11/2014	4.994	28,76%	0,069%	\$ 9.144.434,41
1/03/2001	\$528.212	\$3.171.277,98	\$2.643.066,18	1/04/2001	1/11/2014	4.963	28,76%	0,069%	\$ 9.087.670,80
1/04/2001	\$528.212	\$3.171.277,98	\$2.643.066,18	1/05/2001	1/11/2014	4.933	28,76%	0,069%	\$ 9.032.738,28
1/05/2001	\$528.212	\$3.171.277,98	\$2.643.066,18	1/06/2001	1/11/2014	4.902	28,76%	0,069%	\$ 8.975.974,67
1/06/2001	\$1.056.424	\$6.342.555,96	\$5.286.132,36	1/07/2001	1/11/2014	4.872	28,76%	0,069%	\$ 17.842.084,29
1/07/2001	\$528.212	\$3.171.277,98	\$2.643.066,18	1/08/2001	1/11/2014	4.841	28,76%	0,069%	\$ 8.864.278,53
1/08/2001	\$528.212	\$3.171.277,98	\$2.643.066,18	1/09/2001	1/11/2014	4.810	28,76%	0,069%	\$ 8.807.514,92
1/09/2001	\$528.212	\$3.171.277,98	\$2.643.066,18	1/10/2001	1/11/2014	4.780	28,76%	0,069%	\$ 8.752.582,40
1/10/2001	\$528.212	\$3.171.277,98	\$2.643.066,18	1/11/2001	1/11/2014	4.749	28,76%	0,069%	\$ 8.695.818,79
1/11/2001	\$528.212	\$3.171.277,98	\$2.643.066,18	1/12/2001	1/11/2014	4.719	28,76%	0,069%	\$ 8.640.886,26
1/12/2001	\$1.056.424	\$6.342.555,96	\$5.286.132,36	1/01/2002	1/11/2014	4.688	28,76%	0,069%	\$ 17.168.245,31
1/01/2002	\$568.620	\$3.416.880,74	\$2.848.260,74	1/02/2002	1/11/2014	4.657	28,76%	0,069%	\$ 9.189.380,94
1/02/2002	\$568.620	\$3.416.880,74	\$2.848.260,74	1/03/2002	1/11/2014	4.629	28,76%	0,069%	\$ 9.134.130,21
1/03/2002	\$568.620	\$3.416.880,74	\$2.848.260,74	1/04/2002	1/11/2014	4.598	28,76%	0,069%	\$ 9.072.959,75
1/04/2002	\$568.620	\$3.416.880,74	\$2.848.260,74	1/05/2002	1/11/2014	4.568	28,76%	0,069%	\$ 9.013.762,54
1/05/2002	\$568.620	\$3.416.880,74	\$2.848.260,74	1/06/2002	1/11/2014	4.537	28,76%	0,069%	\$ 8.952.592,08
1/06/2002	\$1.137.240	\$6.833.761,48	\$5.696.521,48	1/07/2002	1/11/2014	4.507	28,76%	0,069%	\$ 17.786.789,74
1/07/2002	\$568.620	\$3.416.880,74	\$2.848.260,74	1/08/2002	1/11/2014	4.476	28,76%	0,069%	\$ 8.832.224,41
1/08/2002	\$568.620	\$3.416.880,74	\$2.848.260,74	1/09/2002	1/11/2014	4.445	28,76%	0,069%	\$ 8.771.053,96
1/09/2002	\$568.620	\$3.416.880,74	\$2.848.260,74	1/10/2002	1/11/2014	4.415	28,76%	0,069%	\$ 8.711.856,74
1/10/2002	\$568.620	\$3.416.880,74	\$2.848.260,74	1/11/2002	1/11/2014	4.384	28,76%	0,069%	\$ 8.650.686,29
1/11/2002	\$568.620	\$3.416.880,74	\$2.848.260,74	1/12/2002	1/11/2014	4.354	28,76%	0,069%	\$ 8.591.489,07
1/12/2002	\$1.137.240	\$6.833.761,48	\$5.696.521,48	1/01/2003	1/11/2014	4.323	28,76%	0,069%	\$ 17.060.637,24
1/01/2003	\$608.367	\$3.652.611,01	\$3.044.244,47	1/02/2003	1/11/2014	4.292	28,76%	0,069%	\$ 9.051.895,11
1/02/2003	\$608.367	\$3.652.611,01	\$3.044.244,47	1/03/2003	1/11/2014	4.264	28,76%	0,069%	\$ 8.992.842,67
1/03/2003	\$608.367	\$3.652.611,01	\$3.044.244,47	1/04/2003	1/11/2014	4.233	28,76%	0,069%	\$ 8.927.463,19
1/04/2003	\$608.367	\$3.652.611,01	\$3.044.244,47	1/05/2003	1/11/2014	4.203	28,76%	0,069%	\$ 8.864.192,72
1/05/2003	\$608.367	\$3.652.611,01	\$3.044.244,47	1/06/2003	1/11/2014	4.172	28,76%	0,069%	\$ 8.798.813,23
1/06/2003	\$1.216.733	\$7.305.222,02	\$6.088.488,94	1/07/2003	1/11/2014	4.142	28,76%	0,069%	\$ 17.471.085,53
1/07/2003	\$608.367	\$3.652.611,01	\$3.044.244,47	1/08/2003	1/11/2014	4.111	28,76%	0,069%	\$ 8.670.163,28
1/08/2003	\$608.367	\$3.652.611,01	\$3.044.244,47	1/09/2003	1/11/2014	4.080	28,76%	0,069%	\$ 8.604.783,79
1/09/2003	\$608.367	\$3.652.611,01	\$3.044.244,47	1/10/2003	1/11/2014	4.050	28,76%	0,069%	\$ 8.541.513,33
1/10/2003	\$608.367	\$3.652.611,01	\$3.044.244,47	1/11/2003	1/11/2014	4.019	28,76%	0,069%	\$ 8.476.133,84
1/11/2003	\$608.367	\$3.652.611,01	\$3.044.244,47	1/12/2003	1/11/2014	3.989	28,76%	0,069%	\$ 8.412.863,37
1/12/2003	\$1.216.733	\$7.305.222,02	\$6.088.488,94	1/01/2004	1/11/2014	3.958	28,76%	0,069%	\$ 16.694.967,77
1/01/2004	\$647.850	\$3.889.558,97	\$3.241.709,44	1/02/2004	1/11/2014	3.927	28,76%	0,069%	\$ 8.819.323,25
1/02/2004	\$647.850	\$3.889.558,97	\$3.241.709,44	1/03/2004	1/11/2014	3.898	28,76%	0,069%	\$ 8.754.194,55
1/03/2004	\$647.850	\$3.889.558,97	\$3.241.709,44	1/04/2004	1/11/2014	3.867	28,76%	0,069%	\$ 8.684.574,23
1/04/2004	\$647.850	\$3.889.558,97	\$3.241.709,44	1/05/2004	1/11/2014	3.837	28,76%	0,069%	\$ 8.617.199,72
1/05/2004	\$647.850	\$3.889.558,97	\$3.241.709,44	1/06/2004	1/11/2014	3.806	28,76%	0,069%	\$ 8.547.579,39
1/06/2004	\$1.295.699	\$7.779.117,94	\$6.483.418,88	1/07/2004	1/11/2014	3.776	28,76%	0,069%	\$ 16.960.409,77
1/07/2004	\$647.850	\$3.889.558,97	\$3.241.709,44	1/08/2004	1/11/2014	3.745	28,76%	0,069%	\$ 8.410.584,56
1/08/2004	\$647.850	\$3.889.558,97	\$3.241.709,44	1/09/2004	1/11/2014	3.714	28,76%	0,069%	\$ 8.340.964,23
1/09/2004	\$647.850	\$3.889.558,97	\$3.241.709,44	1/10/2004	1/11/2014	3.684	28,76%	0,069%	\$ 8.273.589,72
1/10/2004	\$647.850	\$3.889.558,97	\$3.241.709,44	1/11/2004	1/11/2014	3.653	28,76%	0,069%	\$ 8.203.969,40
1/11/2004	\$647.850	\$3.889.558,97	\$3.241.709,44	1/12/2004	1/11/2014	3.623	28,76%	0,069%	\$ 8.136.594,89
1/12/2004	\$1.295.699	\$7.779.117,94	\$6.483.418,88	1/01/2005	1/11/2014	3.592	28,76%	0,069%	\$ 16.133.949,12
1/01/2005	\$683.481	\$4.103.484,71	\$3.420.003,46	1/02/2005	1/11/2014	3.561	28,76%	0,069%	\$ 8.437.208,72
1/02/2005	\$683.481	\$4.103.484,71	\$3.420.003,46	1/03/2005	1/11/2014	3.533	28,76%	0,069%	\$ 8.370.867,29
1/03/2005	\$683.481	\$4.103.484,71	\$3.420.003,46	1/04/2005	1/11/2014	3.502	28,76%	0,069%	\$ 8.297.417,84
1/04/2005	\$683.481	\$4.103.484,71	\$3.420.003,46	1/05/2005	1/11/2014	3.472	28,76%	0,069%	\$ 8.226.337,74
1/05/2005	\$683.481	\$4.103.484,71	\$3.420.003,46	1/06/2005	1/11/2014	3.441	28,76%	0,069%	\$ 8.152.888,29
1/06/2005	\$1.366.963	\$8.206.969,42	\$6.840.006,92	1/07/2005	1/11/2014	3.411	28,76%	0,069%	\$ 16.163.616,37
1/07/2005	\$683.481	\$4.103.484,71	\$3.420.003,46	1/08/2005	1/11/2014	3.380	28,76%	0,069%	\$ 8.008.358,74
1/08/2005	\$683.481	\$4.103.484,71	\$3.420.003,46	1/09/2005	1/11/2014	3.349	28,76%	0,069%	\$ 7.934.909,30
1/09/2005	\$683.481	\$4.103.484,71	\$3.420.003,46	1/10/2005	1/11/2014	3.319	28,76%	0,069%	\$ 7.863.829,19
1/10/2005	\$683.481	\$4.103.484,71	\$3.420.003,46	1/11/2005	1/11/2014	3.288	28,76%	0,069%	\$ 7.790.379,75
1/11/2005	\$683.481	\$4.103.484,71	\$3.420.003,46	1/12/2005	1/11/2014	3.258	28,76%	0,069%	\$ 7.719.299,64
1/12/2005	\$1.366.963	\$8.206.969,42	\$6.840.006,92	1/01/2006	1/11/2014	3.227	28,76%	0,069%	\$ 15.291.700,39
1/01/2006	\$716.630	\$4.302.503,72	\$3.585.873,63	1/02/2006	1/11/2014	3.196	28,76%	0,069%	\$ 7.939.662,19
1/02/2006	\$716.630	\$4.302.503,72	\$3.585.873,63	1/03/2006	1/11/2014	3.168	28,76%	0,069%	\$ 7.870.103,20
1/03/2006	\$716.630	\$4.302.503,72	\$3.585.873,63	1/04/2006	1/11/2014	3.137	28,76%	0,069%	\$ 7.793.091,46
1/04/2006	\$716.630	\$4.302.503,72	\$3.585.873,63	1/05/2006	1/11/2014	3.107	28,76%	0,069%	\$ 7.718.563,96
1/05/2006	\$716.630	\$4.302.503,72	\$3.585.873,63	1/06/2006	1/11/2014	3.076	28,76%	0,069%	\$ 7.641.552,22
1/06/2006	\$1.433.260	\$8.605.007,44	\$7.171.747,26	1/07/2006	1/11/2014	3.046	28,76%	0,069%	\$ 15.134.049,46
1/07/2006	\$716.630	\$4.302.503,72	\$3.585.873,63	1/08/2006	1/11/2014	3.015	28,76%	0,069%	\$ 7.490.012,99
1/08/2006	\$716.630	\$4.302.503,72	\$3.585.873,63	1/09/2006	1/11/2014	2.984	28,76%	0,069%	\$ 7.413.001,24
1/09/2006	\$716.630	\$4.302.503,72	\$3.585.873,63	1/10/2006	1/11/2014	2.954	28,76%	0,069%	\$ 7.336.473,75
1/10/2006	\$716.630	\$4.302.503,72	\$3.585.873,63	1/11/2006	1/11/2014	2.923	28,76%	0,069%	\$ 7.261.462,01
1/11/2006	\$716.630	\$4.302.503,72	\$3.585.873,63	1/12/2006	1/11/2014	2.893	28,76%	0,069%	\$ 7.186.934,52
1/12/2006	\$1.433.260	\$8.605.007,44	\$7.171.747,26	1/01/2007	1/11/2014	2.862	28,76%	0,069%	\$ 14.219.845,55
1/01/2007	\$748.735	\$4.495.255,89	\$3.746.520,77	1/02/2007	1/11/2014	2.831	28,76%	0,069%	\$ 7.347.985,45
1/02/2007	\$748.735	\$4.495.255,89	\$3.746.520,77	1/03/2007	1/11/2014	2.803	28,76%	0,069%	\$ 7.275.310,21
1/03/2007	\$748.735	\$4.495.255,89	\$3.746.520,77	1/04/2007	1/11/2014	2.772	28,76%	0,069%	\$ 7.194.848,35
1/04/2007	\$748.735	\$4.495.255,89	\$3.746.520,77	1/05/2007	1/11/2014	2.742	28,76%	0,069%	\$ 7.116.982,02
1/05/2007	\$748.735	\$4.495.255,89	\$3.746.520,77	1/06/2007	1/11/2014	2.711	28,76%	0,069%	\$ 7.036.520,15
1/06/2007	\$1.497.470	\$8.990.511,78	\$7.493.041,54	1/07/2007	1/11/2014	2.681	28,76%	0,069%	\$ 13.917.307,66
1/07/2007	\$748.735	\$4.495.255,89	\$3.746.520,77	1/08/2007	1/11/2014	2.650	28,76%	0,069%	\$ 6.878.191,96
1/08/2007	\$748.735	\$4.495.255,89	\$3.746.520,77	1/09/2007	1/11/2014	2.619	28,76%	0,069%	\$ 6.797.730,09
1/09/2007	\$748.735	\$4.495.255,89	\$3.746.520,77	1/10/2007	1/11/2014	2.589	28,76%	0,069%	\$ 6.719.863,77
1/10/2007	\$748.735	\$4.495.255,89	\$3.746.520,77	1/11/2007	1/11/2014	2.558	28,76%	0,069%	\$ 6.639.401,90
1/11/2007	\$748.735	\$4.495.255,89	\$3.746.520,77	1/12/2007	1/11/2014	2.528	28,76%	0,069%	\$ 6.561.535,58
1/12/2007	\$1.497.470	\$8.990.511,78	\$7.493.041,54	1/01/2008	1/11/2014	2.497	28,76%	0,069%	\$ 12.962.147,42

1/01/2008	\$791.338	\$4.751.035,95	\$3.959.697,80	1/02/2008	1/11/2014	2.466	28,76%	0,069%	\$ 6.764.806,65
1/02/2008	\$791.338	\$4.751.035,95	\$3.959.697,80	1/03/2008	1/11/2014	2.437	28,76%	0,069%	\$ 6.685.252,96
1/03/2008	\$791.338	\$4.751.035,95	\$3.959.697,80	1/04/2008	1/11/2014	2.406	28,76%	0,069%	\$ 6.600.212,82
1/04/2008	\$791.338	\$4.751.035,95	\$3.959.697,80	1/05/2008	1/11/2014	2.376	28,76%	0,069%	\$ 6.517.915,90
1/05/2008	\$791.338	\$4.751.035,95	\$3.959.697,80	1/06/2008	1/11/2014	2.345	28,76%	0,069%	\$ 6.432.875,75
1/06/2008	\$1.582.676	\$9.502.071,90	\$7.919.395,60	1/07/2008	1/11/2014	2.315	28,76%	0,069%	\$ 12.701.157,66
1/07/2008	\$791.338	\$4.751.035,95	\$3.959.697,80	1/08/2008	1/11/2014	2.284	28,76%	0,069%	\$ 6.265.538,68
1/08/2008	\$791.338	\$4.751.035,95	\$3.959.697,80	1/09/2008	1/11/2014	2.253	28,76%	0,069%	\$ 6.180.498,53
1/09/2008	\$791.338	\$4.751.035,95	\$3.959.697,80	1/10/2008	1/11/2014	2.223	28,76%	0,069%	\$ 6.098.201,62
1/10/2008	\$791.338	\$4.751.035,95	\$3.959.697,80	1/11/2008	1/11/2014	2.192	28,76%	0,069%	\$ 6.013.161,47
1/11/2008	\$791.338	\$4.751.035,95	\$3.959.697,80	1/12/2008	1/11/2014	2.162	28,76%	0,069%	\$ 5.930.864,55
1/12/2008	\$1.582.676	\$9.502.071,90	\$7.919.395,60	1/01/2009	1/11/2014	2.131	28,76%	0,069%	\$ 11.691.648,80
1/01/2009	\$852.034	\$5.115.440,41	\$4.263.406,62	1/02/2009	1/11/2014	2.100	28,76%	0,069%	\$ 6.202.636,40
1/02/2009	\$852.034	\$5.115.440,41	\$4.263.406,62	1/03/2009	1/11/2014	2.072	28,76%	0,069%	\$ 6.119.934,58
1/03/2009	\$852.034	\$5.115.440,41	\$4.263.406,62	1/04/2009	1/11/2014	2.041	28,76%	0,069%	\$ 6.265.371,86
1/04/2009	\$852.034	\$5.115.440,41	\$4.263.406,62	1/05/2009	1/11/2014	2.011	28,76%	0,069%	\$ 5.939.762,77
1/05/2009	\$852.034	\$5.115.440,41	\$4.263.406,62	1/06/2009	1/11/2014	1.980	28,76%	0,069%	\$ 5.848.200,04
1/06/2009	\$1.704.068	\$10.230.880,82	\$8.526.813,24	1/07/2009	1/11/2014	1.950	28,76%	0,069%	\$ 11.519.181,89
1/07/2009	\$852.034	\$5.115.440,41	\$4.263.406,62	1/08/2009	1/11/2014	1.919	28,76%	0,069%	\$ 5.668.028,22
1/08/2009	\$852.034	\$5.115.440,41	\$4.263.406,62	1/09/2009	1/11/2014	1.888	28,76%	0,069%	\$ 5.576.465,49
1/09/2009	\$852.034	\$5.115.440,41	\$4.263.406,62	1/10/2009	1/11/2014	1.858	28,76%	0,069%	\$ 5.487.856,40
1/10/2009	\$852.034	\$5.115.440,41	\$4.263.406,62	1/11/2009	1/11/2014	1.827	28,76%	0,069%	\$ 5.396.293,67
1/11/2009	\$852.034	\$5.115.440,41	\$4.263.406,62	1/12/2009	1/11/2014	1.797	28,76%	0,069%	\$ 5.307.684,58
1/12/2009	\$1.704.068	\$10.230.880,82	\$8.526.813,24	1/01/2010	1/11/2014	1.766	28,76%	0,069%	\$ 10.432.243,70
1/01/2010	\$869.074	\$5.217.749,21	\$4.348.674,75	1/02/2010	1/11/2014	1.735	28,76%	0,069%	\$ 5.227.050,30
1/02/2010	\$869.074	\$5.217.749,21	\$4.348.674,75	1/03/2010	1/11/2014	1.707	28,76%	0,069%	\$ 5.142.694,45
1/03/2010	\$869.074	\$5.217.749,21	\$4.348.674,75	1/04/2010	1/11/2014	1.676	28,76%	0,069%	\$ 5.049.300,47
1/04/2010	\$869.074	\$5.217.749,21	\$4.348.674,75	1/05/2010	1/11/2014	1.646	28,76%	0,069%	\$ 4.958.919,19
1/05/2010	\$869.074	\$5.217.749,21	\$4.348.674,75	1/06/2010	1/11/2014	1.615	28,76%	0,069%	\$ 4.865.525,21
1/06/2010	\$1.738.149	\$10.435.498,42	\$8.697.349,50	1/07/2010	1/11/2014	1.585	28,76%	0,069%	\$ 9.550.287,87
1/07/2010	\$869.074	\$5.217.749,21	\$4.348.674,75	1/08/2010	1/11/2014	1.554	28,76%	0,069%	\$ 4.681.749,95
1/08/2010	\$869.074	\$5.217.749,21	\$4.348.674,75	1/09/2010	1/11/2014	1.523	28,76%	0,069%	\$ 4.588.355,97
1/09/2010	\$869.074	\$5.217.749,21	\$4.348.674,75	1/10/2010	1/11/2014	1.493	28,76%	0,069%	\$ 4.497.974,70
1/10/2010	\$869.074	\$5.217.749,21	\$4.348.674,75	1/11/2010	1/11/2014	1.462	28,76%	0,069%	\$ 4.404.580,72
1/11/2010	\$869.074	\$5.217.749,21	\$4.348.674,75	1/12/2010	1/11/2014	1.432	28,76%	0,069%	\$ 4.314.199,44
1/12/2010	\$1.738.149	\$10.435.498,42	\$8.697.349,50	1/01/2011	1/11/2014	1.401	28,76%	0,069%	\$ 8.441.610,92
1/01/2011	\$896.624	\$5.383.151,86	\$4.486.527,74	1/02/2011	1/11/2014	1.370	28,76%	0,069%	\$ 4.258.250,42
1/02/2011	\$896.624	\$5.383.151,86	\$4.486.527,74	1/03/2011	1/11/2014	1.342	28,76%	0,069%	\$ 4.171.220,49
1/03/2011	\$896.624	\$5.383.151,86	\$4.486.527,74	1/04/2011	1/11/2014	1.311	28,76%	0,069%	\$ 4.074.865,92
1/04/2011	\$896.624	\$5.383.151,86	\$4.486.527,74	1/05/2011	1/11/2014	1.281	28,76%	0,069%	\$ 3.981.619,56
1/05/2011	\$896.624	\$5.383.151,86	\$4.486.527,74	1/06/2011	1/11/2014	1.250	28,76%	0,069%	\$ 3.885.264,98
1/06/2011	\$1.793.248	\$10.766.303,72	\$8.973.055,48	1/07/2011	1/11/2014	1.220	28,76%	0,069%	\$ 7.584.037,25
1/07/2011	\$896.624	\$5.383.151,86	\$4.486.527,74	1/08/2011	1/11/2014	1.189	28,76%	0,069%	\$ 3.695.664,05
1/08/2011	\$896.624	\$5.383.151,86	\$4.486.527,74	1/09/2011	1/11/2014	1.158	28,76%	0,069%	\$ 3.599.309,48
1/09/2011	\$896.624	\$5.383.151,86	\$4.486.527,74	1/10/2011	1/11/2014	1.128	28,76%	0,069%	\$ 3.506.063,12
1/10/2011	\$896.624	\$5.383.151,86	\$4.486.527,74	1/11/2011	1/11/2014	1.097	28,76%	0,069%	\$ 3.409.708,55
1/11/2011	\$896.624	\$5.383.151,86	\$4.486.527,74	1/12/2011	1/11/2014	1.067	28,76%	0,069%	\$ 3.316.462,19
1/12/2011	\$1.793.248	\$10.766.303,72	\$8.973.055,48	1/01/2012	1/11/2014	1.036	28,76%	0,069%	\$ 6.440.215,24
1/01/2012	\$930.068	\$5.583.943,43	\$4.653.875,23	1/02/2012	1/11/2014	1.005	28,76%	0,069%	\$ 3.240.269,04
1/02/2012	\$930.068	\$5.583.943,43	\$4.653.875,23	1/03/2012	1/11/2014	976	28,76%	0,069%	\$ 3.146.768,74
1/03/2012	\$930.068	\$5.583.943,43	\$4.653.875,23	1/04/2012	1/11/2014	945	28,76%	0,069%	\$ 3.046.820,14
TOTAL DIFERENCIA			\$597.358.292,25					TOTAL INTERESES	\$ 1.200.288.665,93

TABLA DE TOTALES	
RETROACTIVO DEL 1° DE ABRIL 1999 AL 28 DE FEBRERO DEL 2000	\$ 35.198.979,36
INTERESES DEL RETROACTIVO DEL 1° DE ABRIL DE 1999 AL 1° DE NOVIEMBRE DE 2014	\$ 134.339.286,49
DIFERENCIA MESADAS DEL 1° DE MARZO DEL 2000 AL 31 DE MARZO DE 2012	\$597.358.292,25
INTERESES DE LA DIFERENCIA DEL 1° DE ABRIL DE 2000 AL 1° DE NOVIEMBRE DE 2014	\$ 1.200.288.665,93
COSTAS DEL ORDINARIO	\$ 2.575.000,00
COSTAS DEL EJECUTIVO	\$ 66.726.109,00
TOTAL	\$ 2.036.486.333,03
(-) PAGO RESOLUCIÓN GNR 376208 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2014	\$ 1.566.304.200,00
(-) TITULO JUDICIAL	\$ 69.301.109,00
(-) PAGO RESOLUCIÓN SUB 216712 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2017	\$ 136.820.571,00
TOTAL DEDUCCIONES	\$ 1.772.425.880,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 264.060.453,03

Es así que, teniendo en cuenta la Resolución 9292 del 14 de marzo de 2012, se limita la liquidación de mesadas y diferencias pensionales al mes de marzo de 2012, con la Resolución GNR 376208 del 23 de octubre de 2014, se tuvo en cuenta el pago de las mesadas y diferencias así como el pago parcial de intereses, limitando igualmente los intereses moratorios a la fecha del reconocimiento realizado el dicha resolución, aunado a lo anterior se tuvo en cuenta el pago realizado el al Resolución SUB 216712 del 05 de octubre de 2017, así como el depósito judicial constituido para el presente proceso con el que se cubre el valor de las costas del proceso ordinario y ejecutivo.

En esta dirección, frente a las inconformidades expuestas en la Resolución SUB 51084 del 27 de febrero de 2019, se debe indicar que: **i)** ya se tuvo en cuenta la inclusión en nómina de la cuantía ordenada por este Juzgado a partir de abril de 2012, **ii)** así como el monto pagado por concepto de salud y fondo de solidaridad se usó para descontar el crédito, **iii)** se ajustó correctamente la liquidación de las mesadas y las diferencias a la realidad del proceso y **iv)** el depósito judicial que cubría el monto de las costas hizo parte de la operaciones aritméticas que favorecían a la ejecutada; sin embargo, se encuentra pendiente de pago un saldo que puede atribuirse al concepto de intereses moratorios.

Por lo anterior no se puede tener por cumplida la condena con las multitudes resoluciones, pues el pago resulta incompleto.

Respecto de la medida cautelar peticionada, el Despacho la decretara condicionándola al cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folios 534 a 540 del expediente.

SEGUNDO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito por la suma de doscientos sesenta y cuatro millones sesenta mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con tres centavos (\$264'060.453,03).

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada COLPENSIONES posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o ahorros en las entidades bancarias enlistadas a folio 525.

Para efecto de lo anterior, **LIBRAR** por Secretaría los oficios correspondiente, al gerente de la (s) entidad (es) señalada (s), a fin de que se allegue Certificación acerca de la destinación de las cuentas embargadas y para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de TRES (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 145 C.P.T y de la SS. y adviértase el deber de colaboración con la Administración de Justicia por parte del sector financiero, tal y como se les ha instruido a través de la Circular Básica Jurídica, y del Concepto 2015111578, del 15 de diciembre de 2015, por la Superintendencia Financiera.

Además de tener en cuenta las restricciones previstas en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Límite de la Medida: **\$264'060.453,03.**

CUARTO: CONDICIONAR la efectividad de la medida cautelar decretada, a la diligencia de juramento respectivo de la denuncia de bienes, prevista en el artículo 101 C.P.L. y SS

QUINTO: REQUERIR a la apoderada demandante para que informe al Despacho una vez se haga efectiva la medida cautelar, esto en dirección a evitar embargos excesivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLDT ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 016 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9400d41c03864603cf1ffdca2c5255c0634794b79bf0baf2aa3204ca72be7ed**

Documento generado en 06/02/2023 07:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO ANDRÉS ÁVILA LÓPEZ
DEMANDADOS: SISTEMAS INTEGRADOS DE DISTRIBUCIÓN S.A.S.
RADICADO: 110013105011 2019 00648 00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 11 de marzo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de la parte demandante en el sentido que se libre mandamiento ejecutivo en contra de SISTEMAS INTEGRADOS DE DISTRIBUCIÓN S.A.S. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago, conforme a lo pretendido por la parte accionante, JULIO ANDRÉS ÁVILA LÓPEZ, el Despacho una vez examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo proceso, consistentes en la sentencia condenatoria de primera instancia, la cual fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Bogotá y la providencia que liquidó y aprobó las costas del proceso ordinario, advierte que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y por tal razón prestan merito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. de la S.S. y 422 del C.G.P.

Respecto de la medida cautelar peticionada, el Despacho la decretara condicionándola al cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de SISTEMAS INTEGRADOS DE DISTRIBUCIÓN S.A.S. y a favor de JULIO ANDRÉS ÁVILA LÓPEZ por las siguientes sumas y conceptos:

1

- a) \$661.142,22 por concepto de cesantías.
- b) \$59.282,42 por concepto de interés a las cesantías.
- c) \$661.142,22 por concepto de primas de servicio.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la terminación del vínculo y hasta tanto se verifique el pago de las prestaciones sociales que dan lugar al mismo.
- e) \$305.240,28 por concepto de vacaciones, monto que deberá ser indexado a la fecha del pago.
- f) \$817.000,00 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, monto que deberá ser indexado a la fecha del pago.
- g) \$600.000,00 por concepto de costas aprobadas dentro del proceso ordinario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a lo ordenado y efectúe el pago de las sumas señaladas precedentemente en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia o en su defecto proponga las excepciones previstas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutante por anotación en estado, y a la ejecutada en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 de C.P.T y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, como lo dispone el Artículo 108 del C.P.T. y de la S.S, En concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada SISTEMAS INTEGRADOS DE DISTRIBUCIÓN S.A.S. posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o ahorros en las entidades bancarias enlistadas a folio 108 y 109.

Para efecto de lo anterior, **LIBRAR** por Secretaría los oficios correspondiente, de las tres entidades bancarias, en el orden, y así de manera sucesiva y previa respuesta de los oficios anteriores, a efecto de evitar embargos excesivos, al gerente de la (s) entidad (es) señalada (s), a fin de que se allegue Certificación acerca de la destinación de las cuentas embargadas y para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de TRES (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 145 C.P.T y de la SS. y adviértase el deber de colaboración con la Administración de Justicia por parte del sector financiero, tal y como se les ha instruido a través de la Circular Básica Jurídica, y del Concepto 2015111578, del 15 de diciembre de 2015, por la Superintendencia Financiera.

Además de tener en cuenta las restricciones legales. Límitese la Medida en la suma de: \$7'500.000.oo.

QUINTO: CONDICIONAR la efectividad de la medida cautelar decretada, a la diligencia de juramento respectivo de la denuncia de bienes, prevista en el artículo 101 C.P.L. y SS

SEXTO: REQUERIR al apoderado demandante para que informe al Despacho una vez se haga efectiva la medida cautelar, esto en dirección a evitar embargos excesivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLDT ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 06 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 016 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac217484213e7ea839b921e5604995e41b726cf9edcdef3870f63c9a1f236f98**

Documento generado en 06/02/2023 07:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NILSON CEBALLOS PORTELA Y OTRO
DEMANDADO: GENERAL MOTORS COLMOTORES SA
RADICACIÓN: 110013105 **011 2020 00114**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). pasa al Despacho del señor Juez informando que el proceso llegó del superior, quien confirmó el auto apelado. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, este Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

SEGUNDO: REALIZAR las respectivas anotaciones en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLDT ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 06 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 016 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248b006d0208792c20068ed1b2e01da63d1ec07612899673e7fec054797e908a**

Documento generado en 06/02/2023 07:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA SOFIA PEREZ VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00194-01

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el presente asunto, se tiene que la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACION dio contestación de la demanda, se tendrá por notificado por conducta concluyente, así como lo determina el artículo 301 CGP que se aplica por analogía a nuestra jurisdicción por artículo 145 CPL y S.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada ADRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO identificada con C.C 52.185.484 y portador de la T.P N178.788 del CS de la J, como apoderada de la parte demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACION en los términos a los que se contrae el memorial poder.

De otra parte y una vez revisado el escrito visible en el expediente digital, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACION.

Por último, se requiere al apoderado de la parte demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., a efectos que allegue la documental relacionada en el acápite de pruebas, en la medida que el link suministrado perdió vigencia y se espera contar con la documental para el decreto de pruebas a favor de su representada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la doctora ADRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO identificada con C.C 52.185.484 y portadora de la T.P N178.788 del CS de la J, como apoderada de la parte demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACION en los términos a los que se contrae el memorial poder.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACION, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACION, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10.00) A.M., de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17153648>

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., DR. YOUSSEF AMARA PACHON, a efectos que allegue la documental relacionada en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.17** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cac4191107038efdc39cf4bf0977ceb47c0aee5cebcaccc7d5b345c271d6e**

Documento generado en 06/02/2023 07:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SINDY YUCELI MORALES DIAZ
DEMANDADO: SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI
S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00410-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Adéntrandonos en el estudio del presente asunto, se tiene que obran escritos de poder y contestaciones de la pasiva, una vez revisados, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. N° 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, al Dr LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR identificado con C.C. 79.487.815 y portador de la T.P. N° 86.606 del C.S. de la J. como apoderado de AVIANCA S.A., en los términos del poder que obra en el expediente digital, como apoderada de la demandada **SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, a la abogada ADRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO identificada con C.C 52.185.484 y portador de la T.P N178.788 del CS de la J como apoderada de la parte demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACION, para los fines y facultades otorgadas.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación de demanda, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte de **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S..**

De otra parte y una vez revisado el escrito de contestación, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **AVIANCA S.A..**

A su vez y teniendo en cuenta que el escrito visible en el expediente digital acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACION.**

Por último, respecto de la solicitud de fijar multa al apoderado del demandante DR. DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA, propuesta por el apoderado de la parte demandada SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.(archivo16), por estar incurso en una presunta conducta contemplada

artículo 78 numeral 14 y el artículo 81 del Código General del Proceso, pues repetidamente ha venido contraviniendo lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020, al omitir enviar traslado de la demanda de manera simultánea en 49 ocasiones y en diferentes Despachos Judiciales, no se accederá a la misma, pues si bien la parte pasiva adjunta sendas providencias emitidas en distintos Despachos judiciales de la especialidad laboral, dicho comportamiento objeto de reproche deberá ser ventilado ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, en aras que sea esa corporación quien valore si la conducta del togado constituye o no falta disciplinaria, sin embargo el Despacho le informa a la parte demandada el deber legal y constitucional de poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos y omisiones que a su juicio el DR. BALLEEN BOADA, pudiera desempeñar actos de censura propios del ejercicio de la abogacía.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. N° 115.849 del C.S. de la J, como apoderado de SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR identificado con C.C. 79.487.815 y portador de la T.P. N° 86.606 del C.S. de la J. como apoderado de AVIANCA S.A, como apoderado de la parte demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A en los términos del poder conferido consignado en expediente en digital con radicado 2020 194, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER a la doctora ADRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO identificada con C.C 52.185.484 y portadora de la T.P N178.788 del CS de la J, como apoderada de la parte demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACION en los términos a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10.00) A.M., de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17153601>

SEPTIMO: NO ACCEDER, la imposición de la sanción pecuniaria solicitada por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.17** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e237a6a65bf589777de45c0941f347c24f03b2b0bb0cfcaf09587aa69c26810b**

Documento generado en 06/02/2023 07:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
DEMANDADO : FIDUPREVISORA
ASESORES EN DERECHO SAS
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-202100419-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante no subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio.

Así mismo informando que posteriormente la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sirvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede por Secretaría del Despacho efectúense los trámites secretariales de manera diligente para el retiro de la demanda y su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 017 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e08b65289a0d09a61d2d948feeff8542dac4fe98348a96410198b2b5955fcc**

Documento generado en 06/02/2023 07:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEXANDRA FALLA ZARATE
DEMANDADO: SKANDIA, COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-000420

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., Tres (3) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Adentrándonos en el presente asunto vistos los escritos de poder y contestación allegados por la pasiva, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 y al abogado **CARLOS AUGUSTO SUAREZ PINZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.470.700 y portador de la T.P. N° 347.852 del C.S. de la J., al **Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** identificado con C.C. 1.026.276.600 y portador de la T.P. N° 319.323 del C.S. de la J. como apoderado de la sociedad de derecho privado COLFONDOS S.A., a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderados de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido y a la Doctora **MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ**, identificada con C.C. 1.018.456.532 y portadora de la T.P. número 273.998 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder de sustitución.

A su vez, y teniendo en cuenta que el escrito visible en el expediente digital se acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **SKANDIA AFP**.

Seguidamente y teniendo en cuenta que los escritos visibles en el archivo 04, el mismo acredita los presupuestos normativos del art. 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS; ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a las sociedades **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en la forma prevista por los arts. 291 y 292 del CGP, trámite que corre por la parte interesada.

De otra parte y una vez revisado el escrito de contestación, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **COLPENSIONES**.

Ahora, dentro del término legal en escrito obrante en archivo reposa contestación a la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**, sin embargo una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda, se observa con claridad meridiana que el mismo no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 31 de CPTSS.

Lo anterior por cuanto no se allega la documental relacionada en el acápite de pruebas 5.3 DOCUMENTAL.

Por lo anterior, se le concederá el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin que subsane la falencia señalada con anterioridad y en consecuencia conteste la subsanación de la demanda, so pena de tener por NO contestada la demanda.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada **SKANDIA AFP**, a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS**

S.A.S. identificada con NIT 830.515.294-0 y al abogado **CARLOS AUGUSTO SUAREZ PINZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.470.700 y portador de la T.P. N° 347.852 del C.S. de la J, para los fines y facultades otorgadas.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SKANDIA AFP**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada (AFP SKANDIA) contra la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA C.C.** 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y a la Doctora **MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ**, identificada con C.C. 1.018.456.532 y portadora de la T.P. número 273.998 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandada **COLPENSIONES** en los términos del poder de sustitución.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada **AFP COLFONDOS** al **Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** identificado con C.C. 1.026.276.600 y portador de la T.P. N° 319.323.026.276.600 y portador de la T.P. N° 319.323 del C.S. de la J del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas en el poder.

SEPTIMO. INADMITIR la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO.- CONCEDER el termino de cinco (5) días a la apoderada judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, para que se sirva dentro de éste plazo **SUBSANAR** el escrito de contestación, de conformidad con la falencia notada anteriormente, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOVENO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** por el término legal de diez (10) días, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.17** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4bd8e35a0aa6892e8c765c69afab2576f6334452361ca980c90e95e9d2c3f9**

Documento generado en 06/02/2023 07:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ENRIQUE MARCUCCI DIAZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00379-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA, identificado con C.C. 80.197.837 y portador de la T.P. N° 221.635 del C.S. de la J. como apoderado de ENRIQUE MARCUCCI DIAZ, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por ENRIQUE MARCUCCI DIAZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA, identificado con C.C. 80.197.837 y portador de la T.P. N° 221.635 del C.S. de la J. como apoderado de ENRIQUE MARCUCCI DIAZ, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal Doctora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 017 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ff057fd145af9d2070caac215928f4cf134e86f81a976c876eda150c68e25b**

Documento generado en 06/02/2023 07:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MARÍA ELISA GÓMEZ DE TORRES
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
FIDUAGRARIA S.A
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00535-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- Los hechos se encuentran mal presentados en los siguientes términos: 2, 3 y 4 repetidos, 8, 11 apreciaciones subjetivas, 10 más de una situación fáctica
- Respecto a la 1 pretensión condenatoria adecuarla precisarla y aclararla, adicional que se están solicitando declaraciones.
- El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente como quiera que contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda.
- Relacionar en el acápite de anexos todos los documentos aportados y que en este estricto orden figuren en el archivo pdf.
- Relacionar en el acápite de pruebas todas las documentales aportadas, toda vez que obran documentos en el expediente que no figuran en el escrito de demanda, adicional se requiere que en el orden de enunciación figuren en el archivo pdf.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 017 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6961bfaf93f7e653e9dd8e06466f7d1fd49dee3973575c99a71005396044afa2**

Documento generado en 06/02/2023 07:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : GLADIS RAMIREZ JIMENES
DEMANDADO : PROTECCIÓN S.A
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00555-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante no subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio Sirvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto de fecha 25 de enero de 2023, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas.

El despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la ciudadana GLADIS RAMIREZ JIMENES, toda vez que no se allegó subsanación de la demanda notificada en estado del 26 de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 017 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220e439e1f645aba301145cb1cc35612b135e0435c3582b8b68e52edd1a53799**

Documento generado en 06/02/2023 07:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: DIANA YADIRA LÓPEZ PABON
DEMANDADO: M & R INVESTMENTS SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00544 00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Adentrándonos en el estudio de las presentes diligencias, se observa que la sociedad M & R INVESTMENTS SAS. a través de su representante legal, dio cumplimiento al proveído anterior, poniendo a disposición de este Despacho el título de depósito judicial No 400100008364542 de fecha 18 de febrero de 2022 y por valor de \$2.090.858,00, correspondiente a las acreencias laborales tenía a su favor la señora DIANA YADIRA LÓPEZ PABON.

De otra parte, es oportuno informar el contenido de la comunicación CSJBTON17-7209 del 02 de octubre de 2017 recibida por este Despacho a través de la oficina de Depósitos Judiciales el día 11 de octubre de 2017, se indica que los Pagos por consignación de mínima cuantía se deberían repartir a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá *“con el fin de equilibrar cargas entre los Juzgados Laborales en el Distrito Judicial de Bogotá”*.

En virtud de lo anterior, una vez cuantificada la suma que por concepto de prestaciones sociales, se observa que las mismas no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que denota que la competencia para su conocimiento recae en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin embargo como quiera que el depósito judicial, se deriva de una relación laboral en aras de impartir celeridad y por economía procesal, surge la imperante necesidad de ordenar la entrega del título judicial número 400100008364542, de fecha 18 de febrero de 2022 por valor de \$2.090.858,00, consignado por M & R INVESTMENTS SAS con NIT No 900013259, a la señora DIANA YADIRA LOPEZ PABON.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR EL PAGO POR CONSIGNACION, efectuado por **M & R INVESTMENTS SAS** con **NIT No 9000132591** a favor de **DIANA YADIRA LOPEZ PABON** identificada con la C.C.**53.015.373**.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega del título judicial número 400100008364542, de fecha 18 de febrero de 2022 por valor de \$2.090.858,00, consignado por **M & R INVESTMENTS SAS** con NIT No 9000132591, a su beneficiaria **DIANA YADIRA LOPEZ PABON** identificada con la C.C.**53.015.373**.

TERCERO. REMITIR la presente decisión a la oficina de Depósitos Judiciales de La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para su conocimiento y fines pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.17** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dafd240091467347845406b385cd6d51b311e55d2bba98976acc9ef0f71c876**

Documento generado en 06/02/2023 07:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : HAILER JOSÉ CARO CALA
DEMANDADO : WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2023-00047-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva al profesional del derecho WILLIAM FERNANDO ALCÁZAR RINCÓN, identificado con la CC 79.575.865 y TP 315.862 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho WILLIAM FERNANDO ALCÁZAR RINCÓN, identificado con la CC 79.575.865 y TP 315.862 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por HAILER JOSÉ CARO CALA en contra WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 017 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3370dde8693365c5af55191b14629e4a35d60db3a007ff7a4e6027eb7cf3b67e**

Documento generado en 06/02/2023 07:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ANA FELISA FLOREZ VEGA
DEMANDADO : CARLOS ANDRES PÉREZ ÁRDILA PROPIETARIO
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO YORKI'SS PET SHOP
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00048-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se advierte que la demandante instaura proceso solicitando el pago de auxilio de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a pensiones, aportes a salud, aportes a caja de compensación e indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, calculando la cuantía de las pretensiones de la demanda en un monto inferior a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de ahí que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 12 del CPTSS que en lo pertinente reza:

“(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Aunado a lo anterior, conveniente resulta precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del CPTSS, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, las que a la fecha de presentación de la demanda ascendieron a la suma de \$ 19.011.505.00, por lo que resultan ser inferiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponden a \$ 26.012.120, advirtiendo en todo caso que por expresa prohibición contenida en el numeral 1° del art. 26 atrás narrado no es dable incluir dentro del cálculo de la cuantía, los frutos, intereses, multas o

perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por razón de la cuantía.

SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para su correspondiente reparto ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 017 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327ae875948bb245c21003be3ec7555a6a8db710e789ebc5ed62304c1b33cefe**

Documento generado en 06/02/2023 07:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: GUSTAVO CASASBUENAS VIVAS
ACCIONADOS: COLFONDOS
RADICACIÓN: 11001 41 05 006 2023 00002 01

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se AVOCA conocimiento del presente trámite para la resolución de la impugnación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 017 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce6db2ea14fac1a318e09ae8d76db010bdf6676830764f1e4b35c62a2501010**

Documento generado en 06/02/2023 07:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2023-00061-00
ACCIONANTE: YURI OSPINA MURILLO
ACCIONADO: GRUPO DE RETIROS DE LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO-POLICIA NACIONAL
ACTUACIÓN: ADMISION DE TUTELA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la acción constitucional presentada, se observa que la misma cumple con lo dispuesto en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **YURI OSPINA MURILLO** identificada con la cedula de ciudadanía número 39583018, contra el GRUPO DE RETIROS DE LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO-POLICIA NACIONAL

SEGUNDO: REQUERIR a GRUPO DE RETIROS DE LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO-POLICIA NACIONAL-, a través de su Director General Mayor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca el derecho fundamental de petición, respecto de la solicitud elevada el 09.11.2022, tendiente a que se allegue hoja de vida de servicio completa, de su hermana fallecida Sandra Milena Ospina Murillo, quien en vida se identificaba con el número de cedula 39.577.099 (q.e.p.d.)

CUARTO: NOTIFICAR a la parte accionante al correo electrónico yuripaulinospinam24@gmail.com; conceptoyservicio@gmail.com y a la POLICIA NACIONAL-DIJIN través del correo electrónico notificacion.tutelas@policia.gov.co; ditah.guged@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 17,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el
país hoy 6 de Febrero de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61877ea9b1fafdd507abc2af5935bdadd37a5a63c8a9c9a7a212b547a2044a3**

Documento generado en 06/02/2023 07:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>